

CH(a.m)

San Miguel, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Resolviendo la presentación folio 18.171:

Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que los hechos denunciados no dicen relación con alguna actuación ilegal que pudiera vulnerar la garantía del N°7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, **archívese**.

Sin perjuicio de lo anterior y advirtiéndose que el fundamento del libelo deducido puede constituir una vulneración de garantías constitucionales del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en los términos exigidos en el N°2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la tramitación del recurso de protección, **incorpórese al libro de protecciones** y díctese la resolución que en derecho corresponda en el referido expediente.(369-2021-PROT.)

Rol N°138-2021-AMP.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>